

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paso, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo cubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 245 de 22 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante:

Resultando que por falta de postor se quedó desierto el primer concurso celebrado con el mismo objeto el día 10 de Mayo del corriente año:

Considerando que ese alejamiento de licitadores puede haber consistido en lo elevado del canon anual, fijado en 2.250.000 pesetas, si se tiene en cuenta los grandes gastos y anticipos que desde luego requiere el planteamiento de una explotación de esta importancia, que tal vez hiciera insuperable el pago de la citada cantidad en el primer año:

Considerando que esa dificultad podría obviarse rebajando en el segundo anuncio el 5 por 100 del tipo que sirvió de base para el primer concurso, conforme previene el artículo 9.º del decreto de 5 de Julio de 1870, estableciendo al propio tiempo una escala gradual para su cobro, según indica en su informe la Junta Superior facultativa de Minería, de modo que el Estado percibiera durante los veinticinco años la suma total del arrendamiento, deducida esa rebaja, conciliando en esta forma el pago del mismo con los desembolsos que en los primeros años requiere el planteamiento de la explotación de las salinas, á cuyo efecto podría fijarse como tipo de primer quinquenio la suma de 1.500.000 pesetas, aumentándose en cada uno de los siguientes 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimo primero al quinto, en el que la cuota anual sería la de 2.767.500 para

completar en todo el periodo de los veinticinco años la cantidad de 53.437.500 pesetas que representa, deducido el 5 por 100 anual, la cantidad total del arrendamiento, pedida en el primer concurso:

Considerando que sería oportuno ampliar la condición 26 del pliego aprobado por Real decreto de 2 de Febrero último, facultando al arrendatario para que pueda construir fuera de la redonda de las salinas fábricas de sosa ú otros productos extractivos de la sal, con objeto de aprovechar las de Torrevieja y de la Mata, declarándolo así expresamente para evitar dudas en el porvenir:

Considerando que si se modifica la forma de pago, es necesario variar la condición 13, relativa á la fianza, que pudiera fijarse en 500.000 pesetas en metálico, y que con objeto de facilitar la extracción y exportación de sales, interin se construya el puerto de Torrevieja, convendría también introducir en el pliego una nueva condición, facultando igualmente al arrendatario para solicitar del Ministerio de Fomento establecer en cada uno de los puertos de Santa Pola y Alicante un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, que con las mismas solemnidades observadas en el primero, se celebre un segundo concurso el día 20 del próximo mes de Diciembre, para arrendar las mencionadas salinas de Torrevieja y de la Mata, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el primero, con las modificaciones siguientes:

Condición 3.ª El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 320.000 pesetas por año excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimo primero al quinto, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

Condición 13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Condición 26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas, dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará á beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal con el objeto de aprovechar la de Torrevieja y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

Por último, se redactará una nueva condición, que será la 27, en los siguientes términos: el arrendatario queda facultado, mientras se construya el puerto de Torrevieja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torrevieja y de la Mata. La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

1.ª Se arriendan en público concurso las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.ª Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la «Gaceta de Madrid», correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.ª El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo del primero la suma de 1.500.000 pesetas anuales, aumentándose en cada uno de los siguientes en 320.000 pesetas por año, excepto el último quinquenio, ó sea del vigésimo primero al quinto, en el que la cuota anual será la de 2.767.500 pesetas.

4.ª Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.ª Las proposiciones se extenderá en papel del sello 12.ª, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.ª Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de Deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

7.ª El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 20 del próximo mes de Diciembre, á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto para dar fe de él un Notario público.

8.ª Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.ª

9.ª Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior,

se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la «Gaceta de Madrid». No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación con la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventando las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el arrendatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.^a Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.^a Arreglo completo del cequión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.^a Una línea férrea económica desde los diques á las oras de despacho, y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.^a Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior, y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se emplean en la explotación de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torreveja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que fenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las salinas

se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que puedan extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torreveja y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes ultimamente practicados.

27. El arrendatario queda facultado, mientras se construya el puerto de Torreveja, para solicitar del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante, de un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torreveja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejerzan sobre estos depósitos, se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

28. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaría los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península, y de los precios á que haga aquéllas.

29. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

30. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el periodo del arriendo, pero no cualquier industria particular é independiente de la explotación de aquélla que se establezca.

31. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

32. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torreveja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciendo la Hacienda.

33. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

34. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, incluso la de rescisión, se resolverá precisamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa.

35. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se emplean para la extracción y elaboración de sales.

36. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

37. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

38. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudiesen suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Madrid 9 de Septiembre de 1893.
—El Subsecretario, I. Recio.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid», núm....., correspondiente al día..... de..... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las salinas de Torreveja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 556.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha interesado al de la Gobernación se recomiende á las Autoridades que auxilien y presten su concurso para la cobranza del impuesto de cédulas personales arrendado en varias provincias, habiéndose subrogado los arrendatarios en los derechos de la Hacienda y teniendo por tanto sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración.

En cumplimiento, pues, de las órdenes recibidas, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de este Gobierno, dediquen su especial atención y cuidado á servicio de tan indiscutible importancia para que en la cobranza de este impuesto, como en las de los demás del Estado, los recaudadores sean auxiliados eficazmente por dichas Autoridades y demás agentes de la Administración activa, así como también la Guardia civil deberá prestar su concurso cuando las circunstancias así lo reclamen y no lo impidan ineludibles atenciones de este cuerpo en servicio que se estime de mayor necesidad é importancia.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplir cuanto en la misma se dispone, los Sres. Alcaldes darán aviso á este Gobierno de provincia.

Murcia 22 de Septiembre de 1893.
—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 532.

Don Manuel de la Paliza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo

acordado por la Comisión provincial en sesión del día 7 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 14 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, se celebre la segunda subasta de las ropas y otros artículos que durante el actual año económico de 1893-94, se han de suministrar al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.

Cuyo acto, se llevará á efecto en el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación provincial ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones económicas insertas en el *Boletín oficial* de la provincia, número 22, correspondiente al miércoles 26 de Julio último.

Murcia 18 de Septiembre de 1893.
=Manuel de la Paliza.

Número 532.

Don Manuel de la Paliza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 7 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 14 de Octubre próximo y hora de la una de su tarde, se celebre la segunda subasta de las ropas que durante el actual año económico de 1893-94, se han de suministrar al Manicomio provincial de esta ciudad; cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación provincial ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones económicas, insertas en el *Boletín oficial*, número 23, correspondiente al Jueves 27 de Julio último.

Murcia 18 de Septiembre de 1893.
=El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 532.

Don Manuel de la Paliza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 7 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 14 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebre la segunda subasta de ropas que durante el actual año económico de 1893-94, se han de suministrar á la Casa de Expósitos y Maternidad de esta ciudad; cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de Sesiones de la Excma. Diputación provincial ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones económicas, insertas en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 22, correspondiente al Miércoles 26 de Julio último.

Murcia 18 de Septiembre de 1893.
=El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 532.

Don Manuel de la Paliza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión del día 7 de los corrientes, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 14 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, se celebre la segunda subasta de las ropas que durante el actual año económico de 1893-94, se han de suministrar á la Casa de Misericordia y Huérfanos de esta ciudad.

Cuyo acto, se llevará á efecto en el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación provincial ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones económicas insertas en el *Boletín oficial* de la provincia, número 21, correspondiente al martes 25 de Julio último.

Murcia 18 de Septiembre de 1893.
=Manuel de la Paliza.

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(CONTINUACIÓN) (1)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	
<i>Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y luego desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845.</i>				A favor de las de parientes dentro del cuarto grado.	8	»	153
En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (artículos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).				A favor de id. de ulteriores grados y extraños, ó con destino á cualquier objeto piadoso. . . .	12	»	154
Cónyuges.	1	»	136	<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 Diciembre de 1872.</i>			
Colaterales y parientes en todos los grados. . . .	2	»	137	POR BIENES INMUEBLES			
Quando el valor de la herencia no llegue á 2.750 pesetas.				<i>Ascendientes y descendientes legítimos.</i>			
Entre extraños.	2	»	138	Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	1	»	155
Y si excede de dicha cantidad y son también extraños.	4	»	139	En usufructo.	0'50	»	156
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 por toda clase de bienes.</i>				<i>Hijos naturales declarados legalmente.</i>			
Por testamento. (Art. 2.º y 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.)				Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	1	»	157
Hijos naturales legalmente declarados.	3	»	140	En usufructo.	1	»	158
Hijos naturales no declarados legalmente. . . .	4	»	141	Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	1'50	»	159
Colaterales de segundo grado y cónyuges. . . .	2	»	142	En usufructo.	1	»	160
Colaterales de tercer grado.	4	»	143	Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	1	»	161
Colaterales de cuarto grado.	6	»	144	En usufructo.	0'25	»	162
Colaterales de grados más distantes, parientes por afinidad y extraños.	10	»	145	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	1'25	»	163
Abintestato (Art. 4.º del Real decreto citado).				En usufructo.	1'125	»	164
Hijos naturales legalmente declarados.	4	»	146	<i>Hijos naturales no declarados legalmente.</i>			
Hijos naturales no declarados legalmente. . . .	8	»	147	Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	4	»	165
Colaterales de segundo grado.	4	»	148	En usufructo.	1	»	166
Colaterales de tercer grado.	8	»	149	Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	2	»	167
Colaterales de cuarto grado.	12	»	150	En usufructo.	1	»	168
<i>Desde 15 de Septiembre de 1831 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de dicha fecha para el cumplimiento de los artículos 29 y 38 de la instrucción de 7 de Marzo del mismo año.)</i>				Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	4	»	169
A favor del alma del testador.	2	»	151	En usufructo.	1	»	170
A favor de las almas de ascendientes y descendientes en línea recta y cónyuges.	4	»	152	Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	4'50	»	171
				En usufructo.	1'75	»	172
				<i>Cónyuges.</i>			
				Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	1	»	173
				En usufructo.	1	»	174
				Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	0'50	»	175
				En usufructo.	1	»	176
				Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	1	»	177
				En usufructo.	0'25	»	178
				Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	1'25	»	179
				En usufructo.	1'125	»	180

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 55.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
333	Bautista González Clausell.	163'43	»	163'43	57'20
334	Bautista Maique Canet. . .	119'41	29'27	145'68	50'98
335	Bautista Solsona García. . .	91'79	24'18	116'57	40'79
336	Baldomero Canet Yuslito. . .	202'02	54'54	256'56	89'79
337	Baldomero Cuchies Jiménez	46'42	»	46'42	16'24
338	Baldomero García Lozano.	168	33'60	201'60	70'56
339	Baldomero García García. . .	39'62	5'54	45'16	15'80
340	Baldomero Mora Bonet. . .	188'84	46'32	234'16	81'95
341	Baldomero Pérez Méndez. . .	112'33	30'32	142'65	49'92
342	Valero Segarra Romero. . .	84'76	19'49	104'25	36'48
343	Valero Tremps Rozas. . .	162'76	39'06	201'82	70'63
344	Baltasar Simarro Hortelano	72'45	19'48	91'64	32'07
345	Benito Fuentes Rodríguez. . .	162'58	43'89	206'47	72'26
346	Benito Lamarca Sánchez. . .	150'37	40'59	190'96	66'83
347	Benito Lafuente García. . .	168	45'36	213'36	74'67
348	Benito Real Roldán. . .	74'86	18'71	93'57	32'74
349	Benito Zaldúa Gutiérrez. . .	114'37	2'28	116'65	40'82
350	Bernabé Salvador Sánchez.	131'92	29'02	160'94	56'32
351	Bernardo Fernández He- rrero. . .	71'77	6'45	78'22	27'37
352	Bernardo Iglesias Casas. . .	183'53	46'55	233'08	81'57
353	Bernardo Macías Canales. . .	58'64	18'53	87'17	30'50
354	Bernardo Pineda Rodríguez	149'86	40'46	190'32	66'61
355	Venancio Calle Rodríguez.	459'91	39'97	199'88	69'95
356	Venancio Plaza Expósito. . .	101'97	27'53	129'50	45'32
357	Bernardino Molina Alvarez.	168	45'36	213'36	74'67
358	Benigno López Bayón. . .	168	»	168	58'80
359	Victor García Vega. . .	139'03	37'53	172'56	61'79
360	Victorio Sapio Clederas. . .	161'96	43'72	205'63	71'98
361	Vitorio Prieto Alonso. . .	202'02	54'54	256'56	89'79
362	Vidal Ureste Molina. . .	168	11'76	179'76	62'91
363	Bibiano Lavid. . .	61'60	»	61'60	21'56
364	Bibiano López García. . .	76'59	20'67	97'26	34'04
365	Victoriano Bárcena Ruiz. . .	13'47	2'82	16'29	5'70
366	Victoriano Calatrava Martín	78'44	21'47	99'61	34'86
367	Victoriano Infante Morales	168	30'24	198'24	69'38
368	Victoriano Santiago Merino	158	30'24	198'24	69'38
369	Vicente Artes Escribá. . .	39'42	10'64	50'06	17'52
370	Vicente Cots Hervás. . .	168	3'36	171'36	59'97
371	Vicente Estupiñán Lom- bardo. . .	168	»	168	58'80
372	Vicente Expósito Expósito.	202'02	54'54	256'56	89'79
373	Vicente Gil Villar. . .	128'86	34'79	163'65	57'27
374	Vicente Gutiérrez Blanco. . .	168	45'36	213'36	74'67
375	Vicente Junco Expósito. . .	168	45'36	213'36	74'67
376	Vicente Martín Castaño. . .	132	35'64	167'64	58'67
377	Vicente Magdalena Gil. . .	182	49'14	231'14	80'89
378	Vicente Méndez Peña. . .	148'28	40'03	188'31	65'90
379	Vicente Miguel Juan. . .	43'58	10'02	53'69	18'76
380	Vicente Mantolío Serrano.	168	45'33	313'36	74'67
381	Vicente Pellús García. . .	168	45'36	213'36	74'67
382	Vicente Pérez Elva. . .	168	»	168	58'80
383	Vicente Roselló Torres. . .	163'58	44'16	207'74	72'70
384	Vicente Roselló Lozano. . .	81'42	14'60	95'72	33'50
385	Vicente Soles Sales. . .	168	3'36	171'36	59'97
386	Vicente Sáenz Sacristán. . .	151'51	4'54	156'05	54'61
387	Vicente Savado Salvador. . .	72	19'44	91'44	32
388	Vicente Soriano Oliver. . .	157'66	25'22	182'88	64
389	Vicente de la Torr Rosales.	168	45'36	213'36	74'67
390	Bonifacio Herrero Casado.	97'49	16'57	114'06	39'92
391	Bonifacio Santos. . .	75'81	»	75,81	26'53
392	Buenaventura Morera Bal- sell. . .	64'29	14'78	79'07	27'67
393	Blas Jimeno Montero. . .	93'31	»	93'31	32'65
394	Blas González García. . .	168	45'36	213'36	74'67
395	Blas Moti Castelló. . .	168	45'36	213'36	74'67
396	Blas Martínez Tortosa. . .	101'24	14'17	115'41	40'39
397	Blas Millán Rollo. . .	168	45'36	213'36	74'67
398	Blas Palao Mó. . .	168	1'68	169'68	59'38
399	Blas Pardo Torres. . .	36	6'84	42'84	14'99
400	Blas Pascual San Lorenzo.	163'52	34'33	197'85	69'24
401	Blas Pérez Santos. . .	37'73	10'18	47'91	16'76
402	Blas Pérez Ruiz. . .	125'96	»	125'96	44'18
403	Bruno Lumbreras Serrano.	126'06	34'03	160'09	56'03
404	Candelario Mejías Heredia.	161'05	43'48	204'53	71'58
405	Cándido Eguiluz Mansi. . .	13'12	3'54	16'66	5'83
406	Cándido Ramírez Pérez. . .	104'41	22'97	127'38	44'58
406	Camilo Espín Talén. . .	78'23	»	78'23	27'38
408	Casiano Díaz Trapiello. . .	95'26	25'72	120'98	42'34
409	Casiano Navarro San Mar- tín. . .	182	49'14	231'14	80'89
410	Casiano Torres Calatayud.	61'57	»	61'57	21'54
411	Carlos Carnicero Gaspar.	168	3'36	171'36	59'97
412	Carlos Martín Hernández.	28'91	7'80	36'71	12'84

(Se continuará)

Quinta sección.

Número 424.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Por Real decreto de 23 de Agosto anterior, inserto en la «Gaceta» del 26 y el reglamento de igual fecha, dictado para su ejecución, se dispone la incorporación á la Dirección general del Tesoro público de los servicios de la Caja general de Depósitos que corrian á cargo de la Dirección general de la Deuda pública, y considerando preciso que el público en general conozca literalmente lo que preceptúan los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, se insertan á continuación:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre actual, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto anterior.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los Depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las Dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso en los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de interés que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y á los efectos indicados en los trascritos artículos, se anuncia en el presente Boletín oficial, cuya inserción se reproducirá en todos los números que se publiquen en el presente mes.

Murcia 1.º de Septiembre de 1893.
—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Sexta sección.

Número 559.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

El día 29 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, subasta pública para adquirir mil metros cúbicos de piedra caliza machacada con destino á la conservación y reparación de la carretera de Cartagena á la Palma, bajo el tipo de 2.430 pesetas, y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que se hayan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, en la media hora que preceda á la designada para la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Cartagena 19 de Septiembre de 1893.—Estanislao Rolandi.

Modelo de proposición.

Don N... N... vecino de... enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de mil metros cúbicos de piedra machacada con destino á la reparación y conservación de la carretera de Cartagena á la Palma, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, escrita en letra, sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente, en papel de la clase 11.º)

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26	»
ALGUAZAS, por la subasta de combustible para el alumbrado.	19	»
ARCHENA, por la subasta de consumos.	26	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández